

**RV: RADICADO: 11001310503420200012302 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/04/2024 9:33

Para: Daniela Sadia Carreño Restan <dcarrenr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (921 KB)

11001310503420200012300 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA.pdf;

***Cordial saludo,***

**GISELL ALEJANDRA DÍAZ**  
**SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

---

**De:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 29 de abril de 2024 16:57

**Para:** Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RADICADO: 11001310503420200012302 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

***Cordial saludo,***

***Remito para su conocimiento y respectivo tramite.***

**SECRETARIA - SALA LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

**De:** Paola Orduz <porduz@realcontract.com.co>

**Enviado:** miércoles, 24 de abril de 2024 3:43 p. m.

**Para:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Back up corporativo <judicial@realcontract.com.co>

**Asunto:** RADICADO: 11001310503420200012302 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

Cordial Saludo

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DECISIÓN LABORAL  
M.P. Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
E. S. D.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 11001310503420200012302  
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA TOVAR ROJAS  
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS.**

Actuando en calidad de apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de manera atenta me permito allegar recurso de reposición y subsidio de queja dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,



**EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**  
CELULAR: 3507430299  
CARRERA 11 N° 93 – 53 Ofc. 101  
PBX: +57 (1) 467 2114  
BOGOTA, D.C.- COLOMBIA  
E-MAIL: obarrera@realcontract.com.co  
HOME PAGE: [www.realcontract.com.co](http://www.realcontract.com.co)

*Este mensaje es para uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial; no podrá ser utilizado, reproducido o difundido sin autorización.*

*Salva un árbol... No imprimas este email a menos que realmente lo necesites.*



HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DECISIÓN LABORAL  
M.P. Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICADO: 11001310503420200012302**  
**DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA TOVAR ROJAS**  
**DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS.**

**EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.202 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional de abogado No. **213.648** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de abogada sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de acuerdo con la sustitución realizada por el Doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.380.154 y T.P. 236.470 del C.S. de la J., quien obra como representante legal de la Sociedad **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.**, identificada comercialmente bajo el NIT núm. 901.546.704-9, que a su vez actúa como apoderada principal judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme poder general que fue otorgado por la entidad mencionada mediante Escritura Pública Núm. 5034 del 28 de septiembre de 2023, de la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá, me dirijo a ustedes respetuosamente con el objeto de interponer, en término, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**, así:

## I HECHOS

1. En sentencia de primera instancia del 18 de septiembre de 2023, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., decidió:

[...]

*PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado del régimen pensional efectuado el día seis (6) de octubre de 1999 por la señora MARIA EUGENIA TOVAR ROJAS, del régimen de prima media con prestación definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS SA Y consecuentemente su posterior traslado horizontal realizado a la AFP PORVENIR SA en el año 2001.*

*SEGUNDO: CONDENAR a las demandadas ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS a devolver a COLPENSIONES la totalidad de las sumas que hubiesen recibido como producto de las cotizaciones realizadas por la demandante durante su permanencia en*



*dichas administradoras del RAIS y en las administradoras que fueron absorbidas durante el tiempo por estas AFP, es decir, el 100% del valor de las cotizaciones con sus respectivos rendimientos financieros, incluyendo además en dicha devolución los porcentajes destinados a gastos de administración y fondo de garantía de pensión mínima en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.*

*TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reactivar de manera inmediata la afiliación de la demandante MARIA EUGENIA TOVAR ROJAS al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad. Además, a recibir la devolución de los dineros ordenados en este proveído. Y a computar los tiempos cotizados por la demandante en la historia laboral de COLPENSIONES.*

*CUARTO: Las excepciones propuestas se declaran imprósperas. QUINTO: CONDENAR en COSTAS a las sociedades COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A, incluyendo como agencias en derecho en esta instancia en favor de la demandante la suma de 2 SMLMV. suma que deberá ser asumida por partes iguales por ambas AFP en razón de 1 SMLMV para cada una.*

2.El 29 de febrero de 2024, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral -, en sentencia de segunda instancia, resolvió:

(...)

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023, por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.*

*TERCERO: SE ORDENA por secretaría remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

3. Dentro del término procesal oportuno, por parte de COLFONDOS S.A., se interpuso Recurso Extraordinario de Casación.

4. El 16 de abril de 2024, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral -, mediante auto interlocutorio, notificado en estados electrónicos del 17 de abril de 2024, resolvió:

[...]

*PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal REAL CONTRACT CONSULTORES SAS y, a los abogados FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO y YEISON LEONARDO GARZÓN*



GÓMEZ conforme a lo expuesto. EXPEDIENTE No:011-2020-00123-02 DTE: MARÍA EUGENIA TOVAR ROJAS DDO: COLPENSIONES Y OTROS.

*SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada AFP COLFONDOS S.A.*

*TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite*

La H, Sala tuvo como fundamento para emitir la decisión anterior, lo siguiente:

(...)

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la*



*convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”*

*Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A, en consecuencia, se **negará**.*

[...]

## **II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL REPROCHE**

### **1. PRINCIPIO CONGRUENCIA EN LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL**

Sobre este tópico el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, ha dejado las siguientes enseñanzas:

*La sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda -si el ad quem omite pronunciarse sobre el tema de intereses moratorios pese a que en el recurso de apelación se solicita su revocatoria, vulnera el principio de congruencia Tesis:*

*«[...] se observa que el juez de segundo grado omitió pronunciarse en torno al tema de los intereses moratorios, pese a que en la apelación se pidió la revocatoria íntegra de la decisión de primera instancia, con lo que, a todas luces,*

*violentó el principio de congruencia, respecto al cual esta Corporación en la providencia CSJ SL440-2021, recordó lo siguiente:*

*“2. Principio de congruencia*

*El principio procesal de congruencia establecido en el entonces vigente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es una expresión del debido proceso y el derecho de defensa, que se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.*

*Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional.*

*Ahora, ello no es obstáculo para que el juez, eventualmente pueda interpretar la demanda. De hecho, la Corte ha señalado que “constituye su deber dado que está en la obligación de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales” (art. 55, L.270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento (CSJ SL2808-2018)”.*

*[...]*

*Además, nótese que el juez de segundo grado también está sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia, en virtud del referido y explicado principio de consonancia.*

*Así, la Corte tiene adocinado que las anteriores directrices procesales hacen parte de la denominada congruencia externa del fallo, según la cual ‘toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia (CSJ SL2808-2018)’.*

*A su vez, la congruencia interna ‘exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive’ (CSJ SL2808-2018)»*



Con lo anterior, y una vez analizado lo sufrido en el caso que nos convoca, ha de revisarse que la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., omitió hacer un estudio juicioso del caso en concreto como quiera que está dando aplicación a un precedente jurisprudencial que aun cuando puede ser empleado en este plenario por tratarse de la misma pretensión de INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN, este no abarca la totalidad de los aspectos de este litigio, pues no se avizora un análisis de las restituciones mutuas lo que implicaría un detrimento patrimonial para esta AFP, máxime si se tiene en cuenta que también se está afectando el principio sostenibilidad financiera, ya que el pago de los recursos con cargo a su patrimonio causa un deterioro a la situación financiera de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y en igual sentido, puede afectar la sostenibilidad financiera del sistema debido a que esta no solo se predica del régimen de prima media, sino también del régimen de ahorro individual y en consecuencia de sus administradoras como parte del “sistema general de pensiones”, lo que es contrario al principio constitucional previsto en el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución Nacional.

## **2. DEVOLUCIÓN DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS**

Es importante indicar que, si bien el a quo declaró ineficaz el traslado, esta afiliación supera los 20 años, y mientras la afiliación permaneció vigente, la realidad es que ello produjo efectos jurídicos válidos hasta hoy, por lo que en razón a dicha validez se originaron los rendimientos que se solicitan trasladar a COLPENSIONES.

Luego, en atención al principio de la congruencia del artículo 281 del C.G.P, al no haberse discutido y menos probado la mala fe de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en la celebración del acto jurídico de traslado, no puede condenarse a mi representada a “restituir a favor del afiliado y por ende de un tercero como es COLPENSIONES”, los rendimientos financieros que logró mi representada por la gestión que adelantó en la administración de los aportes en el RAIS.

## **3. CONDENA A CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.**

El mencionado porcentaje en ningún caso corresponde a un capital destinado para financiar la pensión, razón por la cual, la no devolución de este concepto no afecta el monto de la pensión del afiliado en el RPM.

Cuando la AFP devuelve los gastos de administración los mismos no llegan al afiliado, sino que ingresan al patrimonio de Colpensiones y, por tanto, no puede considerarse que dicho pago indemniza un supuesto perjuicio que sufrió el afiliado, razón por la cual, un cambio de posición respecto de los gastos de administración en ningún caso afecta al afiliado y, en esa medida, no va en contravía de la “ratio deciden di” de la línea jurisprudencial de la CSJ.



Debe anotarse que los gastos de administración devueltos no ingresan al fondo común del RPM, sino que son recibidos por Colpensiones y, por tanto, aumentan su patrimonio, luego no es correcto el argumento que en relación con este aspecto ha esgrimido la CSJ.

En consecuencia, es improcedente el reintegro de las cuotas de administración de la cuenta de ahorro individual habría que considerar que están prescritos parcialmente porque si bien es cierto no prescribe el traslado ni prescriben los aportes a pensiones lo cierto es que esos dineros no tienen esa misma naturaleza porque son por unos gastos de administración por administrar unas cuentas de ahorro individual que han administrado por más de 25 años el fondo a quien represento.

Adicionalmente, el Decreto 2555 de 2010 señala que el manejo de estos recursos son vigilados por la Superfinanciera, e incluso los fondos de pensiones de las utilidades que reciben como sociedad (es decir lo que si reportan dentro del PyG), deben crear reservas que garanticen la rentabilidad mínima mediante el mecanismo creado por este Decreto y que periódicamente señala la Superfinanciera; y si los fondos de pensiones, no garantizan la rentabilidad mínima, deben incluso sus socios responder con su propio patrimonio. Por lo que entonces, la norma y el órgano de vigilancia y control, prevén mecanismos suficientes para que los fondos hagan un buen uso de esos gastos de administración.

En caso de que no se reponga la decisión por parte del H. Tribunal, se proceda a conceder la queja para que la H. CORTE SUPREMA - SALA LABORAL, resuelva la queja y definan si estuvo bien denegado o no el recurso de casación.

### III. PETICIÓN FINAL

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Honorable Tribunal Superior – Sala Laboral, **ACCEDER AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, interpuesto, o en subsidio el de queja, conforme a los argumentos antes expuestos.

### IV. NOTIFICACIONES

- **LA DEMANDADA:** Las recibirá en la calle 67 No. 7 - 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)



- **DE LA SUSCRITA APODERADA:** Recibiré notificaciones carrera 11 N° 93 – 53 Oficina 101 de Bogotá D.C. teléfono: 3507430299, Correo electrónico: [judicial@realcontract.com.co](mailto:judicial@realcontract.com.co) y [porduz@realcontract.com.co](mailto:porduz@realcontract.com.co)

**EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**  
C.C. 53.008.202 de Bogotá D.C  
T.P 213.648 del C.S.J

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.**

**TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 11001310503420200012302  
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA TOVAR ROJAS  
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS.**

**ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER**

**FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía número 74.380.264 de Duitama, en calidad de representante legal de **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, persona jurídica, identificada con el NIT No. 901546704-9, de acuerdo con el poder general otorgado por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de su representante legal y de acuerdo con la escritura pública número 5034 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., con el presente escrito manifiesto que **SUSTITUYO** el poder general y facultades de representante legal, a mi conferido, a la abogada **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía **53.008.202 de Bogotá** y tarjeta profesional número **213.648 del Consejo Superior de la Judicatura**.

Lo anterior, para que obre como apoderada judicial y representante legal en el proceso de la referencia y sobre quien estarán encargadas todas las facultades expresadas en la Escritura Publica 5034 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C. (página 4 y 5 del documento anexo), por lo que quedará facultado, entre otras; a “Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, (...) y “actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio, para conciliar, notificarse, desistir, transigir y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley.”

Para efectos de notificación se realizarán en el correo electrónico [porduz@realcontract.com.co](mailto:porduz@realcontract.com.co)

Atentamente,



**FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**  
C.C. 74.380.264  
T.P. No.236.470 del C.S. de la J.

Aceptó,



**EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**  
C.C. 53.008.202 de Bogotá D.C  
T.P 213.648 del C.S.J.